



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F., a 15 de agosto de 2005.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100023105**, presentada el día 29 de junio de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 2005 se recibió la solicitud número 1117100023105, por el medio electrónico denominado SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor: **“Requiero copia del oficio DIR/ESCOM/851/01 de fecha 8 de octubre de 2001, documento que va dirigido de la dirección de ESCOM al abogado general del IPN, en el se le hace una consulta, asimismo, requiero copia de la respuesta a dicho oficio por parte del abogado, de esta respuesta no tengo número de oficio ni fecha.**

Otros datos para facilitar su localización **La solicitud y la respuesta deben encontrarse en el archivo de la oficina del abogado general del IPN.”(sic)**

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 30 de junio de 2005, se procedió a turnarla a las unidades administrativas: Dirección de la Escuela Superior de Cómputo del IPN mediante oficio número SA/UE/693/05; y a la Dirección de Normatividad, Legislación y Consulta, de éste Instituto con el oficio SA/UE/694/05; ambos de fecha 30 de junio del 2005, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio DIR/ESCOM/939/05 de fecha 5 de julio de 2005, la Escuela Superior de Cómputo del IPN manifestó lo siguiente: “En respuesta a su oficio SA/UE/693/05 de fecha 30 de junio de 2005, anexo envío copia del oficio DIR/ESCOM/851/01 de fecha 8 de octubre de 2001 con anexos, el cual consta de 21 fojas y copia del oficio AG-01-01/1754 por parte del Abogado General.”

CUARTO.- Por oficio DNLYC-03-05/895, N.T.2005/3386 de fecha 6 de julio de 2005, la oficina del Abogado General del Instituto manifestó lo siguiente: “Me permito remitir a Usted lo siguiente: **a).**- copia del oficio DIR/ESCOM/851/01 de fecha 8 de octubre de 2001, signado por el DR. F. ROLANDO MENCHACA el cual consta de dos fojas útiles y **b).**- copia del oficio AG-01-01/1754 de fecha 8 de



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

noviembre de 2001 signado por el DR. LEONCIO LARA SÁENZ Abogado General el cual consta de dos fojas útiles.

QUINTO.- En virtud, de la dificultad para la integración de la información solicitada y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 7 de julio de 2005, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

SEXTO.- Por oficio SA/UE/760/05 de fecha 5 de agosto de 2005, la Unidad de Enlace solicitó a la Escuela Superior de Cómputo del IPN indicará si la información contenida en su informe de fecha 5 de julio de 2005 con número de oficio DIR/ESCOM/939/05, es de carácter público, o si el contenido de la misma se puede clasificar como confidencial o reservada, ello con la finalidad de notificar al solicitante el carácter que tiene la información requerida.

SÉPTIMO.- Por conducto del oficio DIR/ESCOM/1016/05 de fecha 10 de agosto de 2005, la Dirección de la Escuela Superior de Cómputo del Instituto Politécnico Nacional informa que en relación a los anexos de su oficio DIR/ESCOM/939/05, los mismos contienen partes confidenciales que no se pueden proporcionar al particular, como son los R.F.C. y las fotografías, en virtud de que son datos particulares del personal docente, y que están bajo la custodia y responsabilidad de la Escuela.

OCTAVO.- Derivado del análisis realizado a la información solicitada se considera que ésta contiene datos tanto de carácter público, como los que pueden ser enmarcados como confidenciales, toda vez que mediante una revisión efectuada a la información clasificada y la no clasificada se determinó que existe información confidencial, en virtud, de que cuenta con datos personales que pueden ser clasificados con ese carácter de conformidad con la LFTAIPG, como es el caso de los **R.F.C. y las fotografías** contenidos, los primeros en la lista de antigüedad del personal docente del IPN y de la ESCOM, proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Escuela, y los segundos, en las copias de los títulos de licenciatura de los profesores, candidatos a la elección para Profesores Consejeros de los Departamentos Académicos de Sistemas Electrónicos y de Ciencias Sociales de la Escuela Superior de Cómputo del IPN, insertos en el anexo del oficio DIR/ESCOM/851/01 que se analiza, como resultado



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

de esta situación, se clasifica la información como parcialmente confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones.

Respecto a las copias de los títulos de licenciatura de los profesores, candidatos a la elección para Profesores Consejeros de los Departamentos Académicos de Sistemas Electrónicos y de Ciencias Sociales de la Escuela Superior de Cómputo del IPN, se da acceso al documento, exceptuando la fotografía en virtud de estar clasificada en términos de los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 21 de la LFTAIPG, en cuanto al número de título profesional se da acceso al mismo, en virtud, de que el IFAI en su resolución número R/IFAI/MML/2263/05 de fecha 14 de julio de 2005, revocó la clasificación realizada por el Comité de Información de esta Casa de Estudios en la solicitud 1117100021204, y toda vez que de conformidad con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG se establece que no puede considerarse como confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público. En este sentido, no se puede considerar el número de título profesional como información confidencial, pues el mismo está asignado por la Secretaría de Educación Pública en el cumplimiento de sus atribuciones y con el fin de incorporarlos en un registro público, de acuerdo con el artículo 23, fracciones VI y XII la SEP publica anualmente los cambios a este registro. Cabe señalar, que en ningún momento el número de título identifica a la persona a quien se la asignó de manera gráfica.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado que los datos que contienen los anexos del oficio DIR/ESCOM/851/01 de fecha 8 de octubre de 2001, cuentan con datos personales, mismos que son clasificados como confidenciales, como son el R.F.C. y las fotografías; en este sentido, se considera que los documentos que se analizan tienen el carácter parcialmente



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 21 de la LFTAIPG así como los Lineamientos Trigésimo Segundo, fracciones II y XVII y Trigésimo Tercero que fundamentan los datos personales, en este sentido se concluye que los anexos del oficio DIR/ESCOM/851/01 de fecha 8 de octubre de 2001, rubricado por el Director de la Escuela Superior de Cómputo del IPN son de carácter parcialmente confidencial.

Sí se toma en cuenta que la protección de los datos personales está reconocida como un derecho fundamental, vinculada al marco jurídico vigente en nuestro país, a través del derecho a la intimidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que para la protección de los datos personales la LFTAIPG establece como principios básicos regular el acceso y la corrección por parte de sus titulares.

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales, se considera como identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, en particular mediante un número de identificación en este caso el Registro Federal del Contribuyente (R.F.C.), o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, como lo son las fotografías.

La LFTAIPG tiende a la necesidad imperante de garantizar al titular de que el tratamiento dado a sus datos será el estrictamente necesario para aquel al que fueron recabados o generados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su intimidad, sobre todo al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de sus datos. En éste sentido se concluye que el Registro Federal del Contribuyente (R.F.C.) y las fotografías plasmados en la información solicitada es de carácter personalísimo y estrictamente confidencial.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las anteriores consideraciones y con fundamento en los preceptos legales invocados en el considerando segundo, así como en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, 21, 43 segundo párrafo, 44, 45 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Lineamiento Trigésimo Segundo, fracciones II, y XVII; artículos 41, segundo párrafo, 60, 70, fracción III y IV y demás



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse el carácter parcialmente confidencial de los expedientes solicitados.

RESOLUCION

PRIMERO.- Se tiene como información confidencial el Registro Federal del Contribuyente (R.F.C.) y las fotografías, que forman parte de la información solicitada como: copias fotostáticas: de la lista de antigüedad del personal docente en el Instituto Politécnico Nacional y la Escuela Superior de Cómputo del Instituto proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos y Financieros del IPN, así como de las copias de los títulos de licenciatura de los profesores candidatos a la elección para Profesores Consejeros de los Departamentos Académicos de Sistemas Electrónicos y de Ciencias Sociales de la Escuela Superior de Cómputo del IPN, anexos al oficio DIR/ESCOM/851/01 de fecha 8 de octubre de 2001, emitido por el Director de la Escuela Superior de Cómputo, y dirigido al Abogado General, ambos pertenecientes a esta Institución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información solicitada que es pública y omitase la información clasificada como confidencial, en cumplimiento al artículo 43 segundo párrafo de la LFTAIPG

TERCERO.- Infórmese al particular que podrá disponer de la información dentro de un plazo de diez días a partir del día siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

C.P. Raúl Sánchez Ángeles
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN

Lic. Hiram Valdéz Flores
Titular de la Unidad de Enlace

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Asesor "A"

Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma solo será para asentar su conocimiento.